



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0653/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 627, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Torres y como intervinientes voluntarios lo señores Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, en el recurso de casación incoado por Gabriel García Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 235-12-00050-CPP dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

En el expediente no reposa notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 627 fue interpuesta por Gabriel García Santana el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibida por este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda fue notificada a Domingo Antonio Torres mediante Acto núm. 08/2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas.

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 Considerando, que del análisis de las quejas esbozadas por el recurrente Gabriel García Santana, en el desarrollo del primer y último medio que fundamentan el presente recurso de casación, estos serán analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, y en ese sentido contrario a lo denunciado por dicho recurrente, del examen de la actuación realizada por la Corte a-qua, así como de las piezas que conforman el proceso, se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues la decisión objeto de recurso contiene una clara y suficiente indicación de su fundamentación en cuanto al rechazo de los planteamientos que fueron esbozados por el recurrente ante esa alzada referente al plano probatorio, constatando la Corte a-qua que el tribunal de juicio realizó un análisis por separado de cada una de las pruebas aportadas al debates (sic), sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 *Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el segundo medio, es preciso establecer que con las actuaciones del Tribunal a-quo, las cuales fueron refrendadas por la Corte a-qua (sic) no se violentó el artículo 51 de nuestra Constitución que refiere el derecho a la propiedad, debido a que el desalojo del ahora recurrente fue ordenado mediante sentencia marcada con el núm. 136 de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta y no habiendo licitadores fue declarado adjudicatario al persiguiendo Domingo Antonio Torres; que en ese sentido, conforme doctrina y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia la sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, al no evidenciarse la violación denunciada procede el rechazo del medio analizado;*

3.3 *Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el tercer medio donde el recurrente Gabriel García Santana refuta que la sentencia impugnada se contradice con el fallo emitido por nuestro más alto tribunal, en fecha 17 de mayo del 2009, cuando se declara incompetente para conocer una querrela con un derecho registrado mediante certificado de título, como lo es el caso de la especie, y que al fallar como la Corte lo hizo, entró en contradicción con las Leyes núms. (sic) 5869, sobre Violación de Propiedad y 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que la primera atribuye competencia a la Cámara Penal para dilucidar el conflicto surgido a partir de una aparente ocupación del terreno en forma violenta por un intruso, y la segunda dispone que el delito de violación de propiedad no existe cuando el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellante y el querellado son copropietarios en el terreno, de porciones que aun no ha sido objeto de deslinde; que esta Sala no advierte las alegadas contradicciones conforme refiere el recurrente, toda vez que al examinar las actuaciones fueron remitidas ante esta Sala, advertimos que la cuestión de competencia en razón de la materia no fue discutida en la etapa procesal oportuna, por lo que, al no ser discutida la misma el tribunal de juicio que resultó apoderado estaba en la obligación de conocer el proceso conforme el apoderamiento, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado, y con ello se rechaza el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, Gabriel García Santana, solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 627. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado por parte del recurrente, para que sea conocida la Revisión Constitucional en contra de dicha Sentencia 627/2016; por lo que desde esa óptica, estando apoderada del conocimiento de dicho recurso, en virtud del art. 53 de la Ley No. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional, es competente para suspender a solicitud de parte, la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, hasta tanto sea conocido y fallado el referido recurso de revisión. (sic)*

4.2 *El art. 54 ordinal 8 es claro cuando que “el Juez Presidente puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida: “Art. 54, ord. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; lo que en la práctica, lo asimila o asemeja a la facultad que le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concede el art. 140 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978, al Juez presidente de la Corte de Apelación para suspender los efectos de la sentencia a ejecutar si la misma se encuentra en proceso de o vía de apelación. (sic)

4.3 En virtud del carácter especial de la sentencia, es necesario que este tribunal ordene su ejecución, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia vuelva y conozca el asunto y que lo envíe a otra Corte para la celebración de un nuevo juicio.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada, Domingo Antonio Torres, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 08/2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas.

6. Pruebas documentales

El documento depositado como prueba en el trámite de la presente demanda en suspensión es el siguiente:

1. Acto núm. 08/2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, que notifica la demanda en suspensión a Domingo Antonio Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Domingo Antonio Torres en contra de Gabriel García Santana, por violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada. Según los hechos que se describen en la decisión demandada en suspensión, Domingo Antonio Torres resultó adjudicatario¹ de una porción de terreno de 420 tareas con sus mejoras, ubicada dentro de la parcela núm. 9 del distrito catastral núm. 9 del municipio Montecristi, en la cual presuntamente se introdujo el imputado sin autorización de su propietario.

La querrela fue decidida por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Sentencia núm. 239-2012-00018, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), cuyo fallo declaró culpable al imputado e impuso una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) y una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por los daños materiales ocasionados al querellante.

La citada decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en cuyo caso el tribunal rechazó el recurso depositado por Gabriel García Santana y confirmó el fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 235-12-00050-CPP, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

Posteriormente, esa sentencia fue impugnada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso de casación por medio

¹ Sentencia núm. 136, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2017-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Resolución núm. 338-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), lo que condujo al actual recurrente a atacarla en revisión constitucional, en cuya ocasión este colegiado anuló la resolución y devolvió el expediente a la Suprema Corte de Justicia por no estar debidamente motivado, según se indica en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015). Al ordenarse la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala examinó nuevamente el recurso de casación y dictó la Sentencia núm. 627, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1 Como hemos dicho, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Gabriel García Santana, a tenor de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por este sobre la base de que el derecho a la propiedad no fue vulnerado y que la Corte de Apelación aplicó de manera correcta la normativa procesal penal.

9.2 Para justificar su demanda, Gabriel García Santana argumenta que “en virtud del carácter especial de la sentencia, es necesario que este tribunal ordene su ejecución, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia vuelva y conozca el asunto y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo envíe a otra Corte para la celebración de un nuevo juicio”. De lo anterior se infiere que el demandante pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia atacada, tal como se verifica en la parte petitoria de su escrito, de donde se extrae lo siguiente:

ÚNICO: Que proceda a emitir auto suspendiendo la ejecución de la Sentencia No. 627/2016 de fecha 20 de Junio (sic) del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este tribunal conozca y falle del asunto sometido a vuestra consideración.

9.3 Como se aprecia, el demandante no expone las razones que a su juicio justificarían otorgar la suspensión solicitada, limitándose únicamente a formular su petición luego de realizar un recuento de los hechos suscitados durante el proceso.

9.4 Conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, es decir, que según lo ha considerado este colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), “...la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas...”; criterio en el que se apoya este Tribunal para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la sentencia impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

9.5 Así pues, en las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha estimado que “la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada”.

9.6 El carácter excepcional de la suspensión de una sentencia ejecutoria que tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada obedece a la debida protección del derecho a la tutela judicial efectiva a favor del beneficiario de la decisión impugnada, por lo que el cese temporal de la ejecución de la decisión solo procede cuando se encuentren presentes, de manera conjunta, las condiciones siguientes: que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas; que se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, que no afecte derechos de terceros [ver Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)].

9.7 Finalmente, este tribunal procede al rechazo de la demanda en suspensión por no encontrarse satisfecho el requisito de motivación exigido por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni las condiciones dispuestas por la doctrina de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-07-2017-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gabriel García Santana; y a la parte demandada, Domingo Antonio Torres.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario